

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

### Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado la autorizacion para procesar á D. Anselmo Fernandez, Alcalde de Yelo, del cual resulta:

Que el dicho Alcalde ocupó á varios vecinos algunas cargas de leña que habian cortado con autorizacion del Administrador que el Duque de Medinaceli tiene en el pueblo de su título, y en presencia del guarda del monte:

Que habiéndole manifestado la licencia no quiso el Alcalde leerla, y manifestó que pondría en conocimiento del Juzgado el desacato cometido contra su Autoridad, disponiendo entre tanto, para evitar el proyecto de algunos vecinos que intentaron prender fuego á la leña, su traslacion á lugar seguro:

Que el Gobernador de Soria en comunicacion al Juzgado aprobó la conducta del Alcalde, porque al ocupar la leña no le constaba la licencia concedida por el Duque:

Que el Alcalde justificó sus actos esponiendo la responsabilidad que por los daños exigía al Ayuntamiento la Administracion del Duque, la cual hacia necesaria la

suspension de las licencias, y el examen de si se habian ó no usado en los términos de su otorgamiento, todo para cumplir con las obligaciones que impone á los Alcaldes un convenio celebrado en 1854 con el Visitador general de los Estados de Medinaceli:

Que en el Catastro de 1752 figuraba dicho monte como de propios, pero que reconocida la propiedad en la referida casa, el Ayuntamiento nombraba el guarda en justa recompensa al beneficio de la corta de leñas dispensado á los vecinos, á pesar de que algunos años procedió la autorizacion del Gobernador de la provincia y no del Duque:

Que el vecindario tenia constituidos á su favor aprovechamientos de leñas y pastos en el monte, cuyo hecho, segun las declaraciones del Alcalde, le facultaba para ejercer en las cortas y extracciones la vigilancia é inspeccion que espresa el art. 76 de la ley municipal vigente:

Que el Duque de Medinaceli desaprobó la conducta de su administrador por haber dejado de dar parte de las concesiones del Alcalde, mandando obrase de otra manera en lo sucesivo, y que la custodia del monte siguiese como hasta entonces encomendada á un guarda asalariado por el Ayuntamiento, ó á falta de este, turnase entre los vecinos:

Que el Juez solicitó autorizacion para procesar al Alcalde como culpable de abuso de Autoridad, comprendido en el art. 300 del Código penal, fundándose en que al ocupar las cargas de leña le constaba la licencia del Duque, cuyo derecho de propiedad vino á desconocerse con esta conducta, al propio tiempo que se causaban vejaciones á los agraciados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que el Alcalde habia obrado en uso de sus atribuciones, tratando de averiguar si las cortas se habian hecho por las personas agraciadas, y en los parajes y con las condiciones con que se les habian concedido:

Visto el párrafo 5.º, art. 36 de la ley de Ayuntamientos que atribuye á los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conformes á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 300 del Código penal, que castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que el Alcalde de

Yelo al ocupar las cargas de leña que conducían al pueblo los vecinos desde el monte del Duque, lo hizo para averiguar si la extraccion se habia verificado con arreglo á las condiciones de la concesion, de que no se le habia dado cuenta oficialmente, y para hacer efectivas en su caso las responsabilidades por los daños causados, á que está sujeto el Ayuntamiento;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en demanda de auxilio para aliviar la situacion angustiosa por que están pasando los labradores y la clase de jornaleros de muchas de nuestras comarcas, á consecuencia de las malas cosechas de los últimos años, y de la crisis mercantil é industrial que ha sido su consecuencia necesaria. El mal es notorio, y el remedio se hace cada dia mas urgente; pero ni el Gobierno cuenta con los cuantiosos recursos que al efecto son indispensables, ni es el Estado el que en buenos principios de Administracion ha

de constituirse en directo y único reparador de las calamidades públicas. Es preciso que los pueblos se acostumbren á no buscar siempre en el Gobierno el remedio de todos sus males, á tener confianza en sus propias fuerzas, y á estar preparados, por medio de la asociacion y de instituciones de crédito, contra las crisis que puedan sobrevenir; y por lo mismo que entran hoy, en virtud de las leyes descentralizadoras que acaban de publicarse, en la gestión desembarazada de sus primitivos intereses, deben comprender que ninguno es tan preferente como prevenir la calamidad que les amenaza ó procurar hacer menos penosos sus efectos.

El Gobierno puede contribuir tambien á este fin, indicando aquellos recursos que los pueblos han de emplear en el socorro de sus necesidades, facilitando los medios de hacerlos efectivos, y dictando además aquellas medidas que la prudencia aconseje, con el fin de evitar que la calamidad presente consuma toda la riqueza de los pueblos.

Uno de los recursos, y el que con mas facilidad puede realizarse hoy, es el valor de las láminas de inscripciones intrasferibles que los pueblos tienen en su poder, en equivalencia del 80 por 100 de los Propios vendidos, en virtud de la ley de desamortizacion, y el de aquellas otras que se les han de entregar todavía por las liquidaciones terminadas ya. Según el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, los pueblos podian emplear en obras públicas de utilidad local ó provincial, en Bancos agrícolas ó territoriales, y en objetos análogos, el todo ó parte del expresado 80 por 100, previa solicitud fundada, acuerdo de la Diputacion, y aprobacion motivada del Gobierno; y aunque por la ley de 1.º de Abril de 1859, por la Instruccion de 1.º de Julio y circular del 13 de Setiembre del mismo año, se dispuso que una tercera parte del 80 por 100 de Propios se reservase en la Caja de Depósitos, y se fijan las reglas á que los Ayuntamientos habrían de sujetarse para obtener la conversion y enajenacion de las inscripciones, resulta siempre subsistente el principio de que las municipalidades pueden disponer de estos recursos para obras de utilidad pública y para establecer ciertas instituciones de crédito favorables á la agricultura.

No es, pues, contrario al espíritu de aquellas disposiciones autorizar á los Ayuntamientos para emplear los capitales que los pueblos tienen en inscripciones intrasferibles en hacer préstamos á los labradores mas necesitados, á un interés módico, pero adoptando las precauciones mas esquisitas para que la fortuna del Municipio no sea dilapidada. Y como la necesidad es urgente, y de seguirse los trámites embarazosos que una legislación desconfiada tiene establecidos el remedio llegaria tarde, el que suscribe, como Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos podrán disponer, para obras de utilidad pública y para hacer préstamo á los labradores necesitados, de las inscripciones intrasferibles que tengan en su poder, ó

se les vayan entregando por la Direccion de la Deuda, en equivalencia del importe de los bienes de Propios vendidos, convirtiéndolas al efecto en títulos al portador de la Deuda consolidada del 3 por 100, para su enajenacion.

Art. 2.º Cuando un Ayuntamiento quiera usar de la facultad concedida en el artículo anterior, lo acordará así en sesion pública, que celebrará al efecto, asociado de doble número de vecinos contribuyentes, elegidos segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 125 y siguientes de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre último.

Art. 3.º En esta Junta se determinará la cantidad que se destine á obras públicas de reconocida utilidad, y aquella otra que ha de emplearse en hacer adelantos á los labradores necesitados.

El expediente que se forme y la exposicion ó Memoria en que se demuestre la urgencia y necesidad de la medida, pasarán á la Diputacion provincial, que dará un informe detallado y preciso, pasando luego al Gobernador de la provincia, que informará á su vez y lo remitirá á la aprobacion del Gobierno.

Estos expedientes se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion, sin necesidad de otro trámite, atendida la urgencia del caso.

Art. 4.º Concedida la autorizacion, y comunicada al Ministro de Hacienda, éste dispondrá que por la Direccion de la Deuda se canjee el todo ó la parte de las inscripciones á que la concesion se refiere, por títulos al portador de la Deuda consolidada del 3 por 100.

Art. 5.º Los Ayuntamientos vendrán los títulos con las formalidades legales, haciéndolo constar por certificacion de agente de Bolsa, u otro medio de los reconocidos por las leyes.

Art. 6.º Los préstamos se acordarán por el Ayuntamiento en sesion pública, asociado de los mismos vecinos contribuyentes que concurren á pedir la autorizacion de que trata el art. 1.º

Habrá acuerdo siempre que asistan la mitad mas uno de los Concejales que componen el Ayuntamiento, y la mitad mas uno del número de asociados.

Art. 7.º En estos acuerdos se determinará la cantidad que se ha de adelantar á cada labrador que lo solicite, en proporcion á sus necesidades y con relacion á las garantías de reintegro que presente; pero sin que exceda cada préstamo de 1.000 escudos.

Se exigirán en cada caso las hipotecas y garantías necesarias, las cuales quedaran bajo la responsabilidad individual y colectiva de los que hayan asistido al acuerdo y no hubiesen salvado su voto.

Art. 8.º Los préstamos se harán al interés del 6 por 100 al año, pagado por semestres vencidos, y serán reintegrados por plazos que no bajen de tres años ni excedan de cinco. Los mutuuarios podrán devolver sin embargo las cantidades que reciban antes del vencimiento del plazo que les haya sido señalado.

Art. 9.º Los Ayuntamientos incluirán el importe de los intereses que los préstamos devenguen en los presupuestos municipales, como ingresos destinados á cubrir los gastos de los mismos.

Art. 10. La cantidad que se destine á obras públicas se empleará con las formalidades que establece la ley municipal.

Art. 11. Los Ayuntamientos formarán un estado que espese las cantidades que representen las láminas de inscripciones intrasferibles convertidas en títulos al portador, el producto obtenido de la venta de estos títulos, la distribucion que se ha hecho entre los labradores necesitados y las garantías y plazos de cada préstamo.

Una copia certificada de este estado se remitirá á la Diputacion provincial, y otra á este Ministerio, por conducto del Gobernador.

Art. 12. A medida que los Ayuntamientos bayan recaudando las cantidades procedentes de los reintegros de los préstamos hechos, las irán imponiendo en la Caja general de depósitos, como depósito necesario, y cuando esté concluido el reembolso, se invertirá el importe total en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, y estos se invertirán á su vez en inscripciones intrasferibles.

Art. 13. Los Ayuntamientos instruirán los expedientes para solicitar la autorizacion á que se refiere el art. 1.º, en el plazo que media desde la publicacion de este decreto en el «Boletín oficial» de la provincia hasta el 31 de Enero próximo. Los acuerdos tomados con fecha posterior se cursarán y resolverán conforme á la legislación hoy vigente.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

La Junta Superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos, con la mision ordinaria de informar en los asuntos de importancia de este servicio público y tambien como disciplinaria (aumentada en estos casos con cierto número de Jefes de la Direccion general) corresponde á un sistema económico-administrativo que los adelantos de la ciencia, el espíritu de nuestra revolucion y las necesidades de los pueblos condenan de consuno. Un Cuerpo para cuyo ingreso en él son indispensables condiciones adecuadas de aptitud; que contiene una serie gradual de gerarquías, fundada en otra serie gradual de funciones, y el principio del ascenso por antigüedad debe encerrar en su seno, y encierra en efecto, los elementos necesarios de saber y experiencia para la mas acertada resolucion de las cuestiones que en el orden facultativo y en el económico puede presentar el servicio. Es una rueda que complica y retarda el movimiento administrativo, y que quizá en ningun otro ramo se justifica menos que en el de Telégrafos, supuesto el estado de desarrollo en que se encuentra.

Simplificar la máquina administrativa reduciendo los gastos del Estado á los meramente indispensables, y facilitar el desenvolvimiento de la riqueza pública por el libre ejercicio de la libertad en todas sus manifestaciones, son los resultados que justamente espera el país del triunfo de la revolucion, y á los que el Gobierno Provisional dirige resueltamente todos sus esfuerzos.

El desarrollo creciente de los intereses materiales y de la ilustracion exige que el telégrafo alcance con su poderosa influencia á mayor número de pueblos, de

algunos de los cuales ha sido separado por la dominacion caida; y de aqui la necesidad tambien de aminorar los gastos que no sean absolutamente precisos para atender á tan importante reforma, que en breve deberá establecerse.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me están conferidas como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Junta Superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 2.º Cuando por la gravedad ó importancia de los asuntos el Gobierno ó el Director general juzgue conveniente oír el parecer de una Junta, se formará esta, con el carácter de consultiva, de seis Jefes con destino en la Direccion general, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernacion, del Director general ó del Jefe superior á quien el segundo designe, interin se resuelve en la nueva organizacion del Cuerpo la forma en que ha de suplirse este trámite.

Art. 3.º Por consecuencia del art. 1.º, quedan declarados cesantes por supresion de sus destinos, y con el haber que por clasificacion les corresponda, los Inspectores generales D. Antonio Lopez de Ochoa, D. José Perez Bazo y D. Francisco Blanco Roda, sin perjuicio de los derechos que por la nueva organizacion del Cuerpo se concedan á los excedentes de la planta del personal del mismo.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Algunas Juntas revolucionarias, constituidas en poblaciones donde existen estaciones telegráficas dependientes del Estado, animadas de un laudable celo, concedieron ascensos en su carrera á varios empleados facultativos del Cuerpo de Telégrafos; reabilitaron á otros que estaban separados de sus destinos en virtud de expedientes gubernativos; y declararon cesantes á muchos subalternos de las líneas y estaciones, nombrando para reemplazarlos, á individuos extraños al servicio.

La necesidad de conservar en el mejor estado de trasmision los hilos telegráficos, y de verificar con la mayor diligencia y exactitud la conduccion y entrega de los despachos, necesidad mas imperiosa en los momentos supremos de la revolucion, aconsejaba que no se entregase á personas inexpertas la vigilancia y conservacion de las líneas, ni el cuidado y servicio de las estaciones, particularmente en las poblaciones grandes; por lo que la Direccion general del ramo dispuso entonces prudentemente que el

personal separado por las Juntas continuase en sus puestos y funciones respectivas, rogando al mismo tiempo á dichas corporaciones diesen conocimiento de todos sus acuerdos relativos al ramo, á fin de tomarlos en cuenta oportunamente.

Sin embargo, en algunas localidades los individuos nombrados por las Juntas se presentaron en las estaciones é hicieron tambien servicio, siguiéndose de aquí un aumento al personal establecido en la plantilla del Cuerpo y consignado en los presupuestos del Estado, y el conflicto en que ahora se encuentra la Direccion para atender al pago de sus haberes. Gravar al Tesoro con mayores obligaciones cuando tanta necesidad siente el país de economías, sería faltar á una de las primeras exigencias de la revolucion y á uno de los propósitos mas decididos del Gobierno Provisional. Dejar de pagar á los nuevos empleados nombrados por las Juntas que hubiesen prestado servicio, no sería justo y equitativo. Poner pronto término al gravamen, es tan urgente como necesario.

En esta situacion, lo mas obvio y oportuno (siendo punto ya acordado el de la supresion de la Junta Superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos en la nueva plantilla que debe proponer en breve á este Ministerio la Direccion general, por consecuencia del Decreto de 17 de Octubre último) es que se aplique esta y las demás economías que en el personal se verifiquen al indicado aumento transitorio que ha traído la excepcion de las circunstancias.

Fundado en estos precedentes y consideraciones, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto los ascensos, rehabilitaciones, separaciones y nombramientos acordados por las Juntas revolucionarias en el personal del Cuerpo de Telégrafos, que no hayan sido confirmados por este Ministerio y la Direccion general del ramo.

La Direccion general de Telégrafos propondrá justificativamente á este Ministerio las recompensas que merezcan los servicios especiales hechos en las pasadas circunstancias por los funcionarios del Cuerpo; revisará en los casos de rehabilitacion, segun lo ha efectuado ya con algunos, los expedientes que produjeron las inhabilitaciones, para proponer, en vista de antecedentes é informes fidedignos, lo que proceda en justicia; y considerará como subsistentes todos los Capataces y Celadores de las líneas, Conserjes y Ordenanzas de las estaciones que las Juntas separaron, sin perjuicio de las cesantías que la nueva organizacion y el buen servicio exijan; cuyas vacantes serán ocupadas por aquellas personas que las Juntas eligieran con las circunstancias que el servicio reclama, al par que por los empleados arbitrariamente declarados cesantes en los últimos años de la dominacion caida.

Art. 2.º La economía producida con la supresion de la Junta Superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos se aplicará al pago de los haberes devengados por los subalternos de nombramiento de las Juntas revolucionarias, que prestaron servicio á las órdenes de sus Jefes, previos los documentos exigidos en la circular de 30 del mes próximo pasado, expedida por este Ministerio.

Madrid 23 de Noviembre de 1868. = El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Joaquin Diez Ulzurrun, Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza.

Madrid 20 de Noviembre de 1868. = El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Magistrado de la Audiencia de Albacete D. Manuel Domingo y Rodriguez.

Madrid 20 de Noviembre de 1868. = El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Magistrado de la Audiencia de Barcelona D. Isidro Gomez Marzo.

Madrid 20 de Noviembre de 1868. = El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Remigio Fernandez Hontoria, Magistrado de la Audiencia de Barcelona.

Madrid 20 de Noviembre de 1868. = El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en jubilar al Magistrado de la Audiencia de Barcelona Don Ignacio Vilella.

Madrid 20 de Noviembre de 1868. = El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Magistrado de la Audiencia de Burgos D. Matías Sangrador y Vitores.

Madrid 20 de Noviembre de 1868. = El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Valladolid, en la vacante por ascenso de D. Mamerto Perez y Diego, á D. José Garrido.

Madrid 20 de Noviembre de 1868. = El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en jubilar al Magistrado de la Audiencia de Cáceres Don Ambrosio Gordo Saez.

Madrid 20 de Noviembre de 1868. = El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Magistrado de la Audiencia de Canarias D. Fernando Chacon y Romero.

Madrid 20 de Noviembre de 1868. = El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Magistrado de la Audiencia de Granada D. Antonio Nueros.

Madrid 20 de Noviembre de 1868. = El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Magistrado de la Audiencia de Granada D. José de la Cerda y Cueva.

Madrid 20 de Noviembre de 1868. = El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortíz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con

el haber que por clasificación le corresponda, al Magistrado de la Audiencia de Pamplona D. Ceferrino Enrique Boneta. Madrid 20 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, al Magistrado de la Audiencia de Sevilla D. Lorenzo Montero Rodríguez. Madrid 20 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, al Magistrado de la Audiencia de Valladolid D. Pedro Rubio Torre. Madrid 20 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, al Magistrado de la Audiencia de Valladolid D. Pedro Rubio Torre. Madrid 20 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Junta provincial de primera enseñanza de Soria.

Nombrada esta Junta por la Excm. Diputación de la provincia conforme a lo mandado en el decreto del Ministerio de Fomento fecha 14 de Octubre último, verificó su instalación el día 21 del actual, previas las formalidades establecidas al efecto.

Al constituirse y comenzar el cumplimiento de los trabajos que le están encomendados, tuvo el sentimiento de observar que el citado decreto sobre instrucción primaria no ha sido bien comprendido y sí mal aplicado por algunos de los Ayuntamientos y Juntas locales del ramo en la provincia. Son en bastante número los expedientes instruidos contra los Maestros, resultando que en unos pueblos les han sido recogidas las llaves de los establecimientos a su cuidado, quedando estos cerrados completamente, y en otros a merced de personas que carecen de las circunstancias legales, y a la vez de los conocimientos necesarios para desempeñar el importante cargo de la educación.

Medidas de esta clase llevadas al extremo, tienen que ocasionar sin duda alguna graves males a la enseñanza, como también los perjuicios consiguientes a los Profesores; así es que no pueden ni deben tolerarse si han de ser cumplidos cual corresponde los deseos y principios consignados en el preámbulo del repetido decreto de 14 de Octubre último.

Con el fin, pues, de adoptar una dis-

posición general que corrija los abusos cometidos, evitando sus funestas consecuencias, y trazar la marcha que en este asunto ha de seguirse para lo sucesivo, acordó esta referida Junta, se publiquen y lleven a cumplido efecto las disposiciones siguientes:

1.° Todas las Escuelas públicas de ambos sexos establecidas en la provincia continuarán como lo estaban en 18 de Setiembre último, volviendo a sus puestos los Profesores que las desempeñaban, sin perjuicio del resultado que ofrezcan los expedientes instruidos, conforme así lo previene el decreto del Ministerio de Fomento fecha 10 del actual.

2.° Las dotaciones de los Maestros y Maestras así como las cantidades señaladas para gastos materiales, seguirán también pagándose con arreglo a la que se hallan aprobadas en los presupuestos municipales del corriente año económico, justificándose a los 10 días de haber finalizado los respectivos trimestres por medio de recibos de los Profesores.

3.° Cuando ocurra la vacante de cualquiera escuela se dará parte en seguida a esta Junta provincial según siempre se ha verificado, especificando el motivo y la dotación que tiene señalada, a fin de que publicándose por medio del Boletín oficial y remitiendo luego las propuestas en terna de los aspirantes con los requisitos indispensables, puedan los Ayuntamientos hacer la elección de Maestro ó Maestra conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º del mencionado decreto de 14 de Octubre próximo pasado.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán el inmediato cumplimiento de lo que se ordena en la presente circular bajo su más estrecha responsabilidad. Soria 27 de Noviembre de 1868.—El Presidente, Francisco Perez Rioja.—Los Vocales, Manuel Sanz García.—Ramón la Calle.—Mariano Guillerez.—Narciso Martínez.—Vicente Maestre.—Juan José del Rio.—Angel Romero.—Blas Sanz.—El Secretario, Isidro Martínez Ruiz de Toro.

SECCION TERCERA.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Vicente García Alonso, Juez de paz de esta Ciudad, y como tal ejerciendo funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Las personas que quisieran interesarse en la compra de diferentes bienes raíces, sitos en término del pueblo de Tardajos, de la pertenencia de Ramon Pascual, vecino de dicho pueblo, que se venden judicialmente a instancia de los Licenciados D. Lorenzo Aguirre, D. Modesto Capdet y D. Casimiro Ramos, para pago de las costas que les adeuda y fué condenado por sentencia de amigables componedores; sepan que su remate está señalado y se celebrará el día diez de Diciembre próximo en esta Ciudad en la Casa-Audiencia de su Señoría y hora de las once de su mañana, y tendrá lugar en el mas ventajoso postor, pues por mi auto de trece del corriente así lo he mandado. Dado en Soria á diez y seis de Noviembre

de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente García Alonso.—Por mandato de su Señoría, Manuel María Abad.

INDICE

de las Leyes, decretos, órdenes, Circulares y demás materias contenidas en los números del Boletín oficial de esta provincia durante el mes de Noviembre de 1868.

Decreto abriendo por suscripción un empréstito de 200 millones de escudos, número 132.

Otro sobre el impuesto personal en sustitución de la contribución de consumos, (Boletín extraordinario del día 3.)

Otro derogando las disposiciones contenidas en las leyes de presupuestos de 25 de Junio de 1864 sobre ingreso y ascensos en las carreras de Administración civil y económica, núm. 133.

Otro sobre la libre emisión del pensamiento por medio de la imprenta, id.

Otro suprimiendo varias enseñanzas en la escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, id.

Otro disolviendo las asociaciones de San Vicente de Paul, id.

Circulares sobre captura de varios sujetos, id.

Otra disponiendo que la revista del día 1.º sea el 13, id.

Decreto sobre cesantías y nombramientos de varios Rectores, núm. 134.

Otro mandando se dé principio a las lecciones de las escuelas Normales el día 1.º de Noviembre, id.

Circular sobre las alteraciones hechas por las Juntas revolucionarias en la parte relativa al personal, id.

Decreto derogando la ley de Sociedades anónimas, id.

Circular sobre suministro a las tropas del ejército, id.

Otra sobre instrucción pública, id.

Decreto quedando sin efecto todos los nombramientos de Relatores, Escribanos de Cámara y de actuaciones, Notarios, Procuradores y Subalternos de los Tribunales y Juzgados, id.

Otro legalizando las antiguas asociaciones de señoras, id.

Otro suprimiendo la Junta general de Beneficencia, id.

Circular sobre premio concedido a doña Concepcion Balboa, id.

Decreto sobre instrucción pública, número 136.

Otro sobre los Profesores de Instrucción pública, id.

Otro sobre revisión de expedientes de Galdráticos, id.

Otro suprimiendo la escuela central de Agricultura, id.

Otro sobre la Deuda amortizable, id.

Decreto sobre el ejercicio del sufragio universal, núm. 137.

Otro sobre id. id. (Boletín extraordinario.) Circular mandando remitir a este Gobierno los padrones de vecindad, id.

Otro sobre renovación de los Jueces de paz, id.

Circular sobre propuestas de Jueces de paz, id.

Decreto sobre las escuelas de primera enseñanza, id.

Circular sobre Secretarios de Ayuntamiento, id.

Decretos declarando cesantes a varios Consejeros de Estado, y nombrando en su reemplazo a otros señores, n.º 139.

Otro declarando cesantes a varios Fiscales de la Audiencia, y nombrando a otros señores para su reemplazo, id.

Captura de varios sujetos, id.

Circular sobre intereses de la Deuda pública, id.

Decretos sobre varios nombramientos, número 140.

Circular sobre contribución de presos pobres, id.

Otra sobre recaudadores de la contribución, id.

Otra sobre cédulas para el sufragio universal, id.

Otra sobre contribuciones, id.

Subasta de varias obras en la Diputación provincial, id.

Providencia judicial sobre renovación de Jueces de paz, id.

Vacante de Procurador del Juzgado de Medinaceli, id.

Circular sobre suplentes de Diputados provinciales, (Boletín extraordinario del día 21 del actual.)

Otra sobre gracias a los reos de delitos comunes, id.

Relación de los pueblos que han entregado el padron, id.

Decreto dejando sin efecto las separaciones hechas por las Juntas revolucionarias, Diputaciones y Municipalidades de los Maestros de instrucción primaria, núm. 141.

Circular sobre el personal de Jefes y Oficiales del ejército, id.

Otra sobre que se consideren electores todos los Españoles mayores de 25 años, id.

Otra sobre formación de expedientes para la demolición de edificios, id.

Subasta de acopios para la conservación de la carretera del Burgo de Osma, id.

Decreto orgánico sobre la fuerza ciudadana, núm. 142.

Subasta de la carretera de esta Ciudad a Calatayud, id.

Extracto de sesiones de la Diputación provincial, id.

Subasta de la carretera de Burgos a Soria por San Leonardo, id.

Decreto sobre empréstito de 200 millones de escudos, núm. 143.

Otro sobre elecciones de Ayuntamientos, idem.

Circular sobre remisión de los recibos de municipales y cobranza de la contribución de Inmuebles, id.

Otra llamando a los quintos del reemplazo del presente año, id.

Decreto concediendo indulto a varios penados, núm. 144.

Sobre elecciones de Diputados provinciales, id.

Decretos sobre nombramientos de varios Magistrados, id.

Circular sobre los estudios de segunda enseñanza, id.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.